

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 540 de 6 Dbre.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El Fiscal de la Audiencia de Madrid ha dirigido á este Centro la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Representante del Ministerio fiscal en el Juzgado de primera instancia de Pastrana me ha consultado si en unas diligencias de prevención de *abintestato*, tratándose de menores de edad, hijos del difunto y huérfanos de madre, debía acordarse el sobreseimiento, una vez constituido el Consejo de familia, como el consultante había solicitado, por entender que el art. 301 del Código civil ha derogado las disposiciones de la ley procesal.

Como quiera que se trata de autos en trámite, cuya paralización, atendida su naturaleza, pudiera irrogar perjuicios á los interesados, me ha parecido conveniente evacuar sin demora la consulta en los términos siguientes sin perjuicio de someterla á la superior resolución de V. E., para que me sirva de guía en los casos análogos que en adelante puedan presentarse.»

Contestación á la consulta.

«Dispone el art. 309 del Código civil, que el Consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia, conforme á las prescripciones de aquel Cuerpo legal. Refiérense estas únicamente á la tutela, cuya constitución y ejercicio han variado radicalmente, asumiendo hoy el Consejo las facultades que á la Autoridad judicial estaban confiadas antes, y pudiendo considerarse aquella institución como la base sobre la que descansa la tutela, hasta el punto de que la intervención judicial y la del Ministerio fiscal cesa desde que se constituye el Consejo, á excepción del caso en que debe presidirlo el Fiscal municipal. Con razón, por consiguiente,

se consideran derogados los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que tratan del nombramiento de tutores, por el art. 1.976 del Código civil.

Bajo este concepto, una vez formado el Consejo ha de proceder á dictar las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela, á tenor de lo establecido por el art. 301 del Código. Pero en la prevención del juicio de *abintestato* ninguna intervención concede la ley al Consejo, y por consiguiente, no puede considerarse como de su competencia ni estimarse derogadas las disposiciones de la ley, entre las que se encuentra la relativa á la adopción de oficio por el Juez de las medidas que entienda necesarias para la seguridad de los bienes á que se refiere el art. 962, el cual se halla vigente, excepto en la parterrelativa al nombramiento de tutor, así como vigentes se encuentran también las demás prescripciones de la ley, que tratan de la prevención del *abintestato*, declaración de herederos y subsiguiente juicio, debiendo continuar la intervención judicial, según dispone el artículo 1.002 en su párrafo segundo, cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que hacen necesario el juicio de testamentaria, según el artículo 1.041, ó sea cuando los herederos ó cualquiera de ellos sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres.

Es cierto, como V. S. entiende, que el Consejo de familia ha sustituido á la Autoridad judicial en las facultades de protección á los menores ó incapacitados; pero no lo es menos que, aparte de este extremo, en los demás relativos al *abintestato* contenido en la ley, ésta no ha sido modificada por el Código civil, y por ello debe continuar, en el caso que motiva su consulta, la intervención judicial y la consiguiente representación del Ministerio público.»

Apercibida esta Fiscalía del Tribunal Supremo de que los términos concretos de la cuestión se reducen á la *inteligencia del art. 301 del Código civil en relación con la ley de Enjuiciamiento en materias de abintestatos y determinación del verdadero concepto del Consejo de familia*, contestó la consulta quedando enterada de sus términos y mostrando su conformidad con la solución indicada por el Ilmo. Señor Fiscal de la Audiencia de esta Corte, en el sentido de que la disposición del art. 301 del Código ci-

vil, en que aquel Representante fiscal de Pastrana se fundaba, no ha derogado las de la ley de Enjuiciamiento civil referente á los *abintestatos*, y, por consiguiente, que no debe sobreseerse en éstos, cesando la intervención judicial sólo porque se haya constituido el Consejo de familia de menores de edad hijos del difunto y huérfanos de madre.

Creiendo, empero, que los términos de la consulta y aun algunos de los fundamentos por dicho Fiscal consignados al solucionarla, requerían aclaración, consideró esta Fiscalía conveniente adicionar algunas consideraciones que sirvieran para fijar el criterio del Ministerio fiscal en los conceptos de que se trata, y que esencialmente se estima necesario reproducir ahora por medio de esta Circular para conocimiento y reglas de conducta de todos sus dignos individuos.

Una cosa es el *abintestato* y otra el interés personal que en él puedan tener menores ó incapacitados.

El *abintestato* tiene lugar á falta de testamento, porque la voluntad del finado expresamente declarada en solemne forma es la suprema ley para la disposición de sus bienes: puede no constar la existencia de disposición testamentaria; pero esto no implica que no exista, y que, según ella, nazcan derechos en favor de ciertas personas: dicho juicio es *universal* y ha de prevenirse *de oficio*, aun cuando haya parientes dentro del grado y calidad que designe el núm. 3.º del art. 960 de la ley de Enjuiciamiento, cuando alguno de ellos sea de la condición indicada (art. 962).

En ese juicio, así prevenido, es parte el Fiscal, como la ley dice, *en representación de los que puedan tener derecho á la herencia, siendo de su obligación promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes* (art. 972, y no cesa su intervención hasta que sea firme la resolución judicial por la que se haya hecho la declaración de herederos (artículo 996), sin que de estos terminantes preceptos legales se excluya el caso de existir *unicamente descendientes del finado*, porque la declaración de su derecho han de obtenerla precisamente con citación y audiencia fiscal (artículos 977 al 981).

Es, pues, nuestro Ministerio el protector nato de los derechos é intereses de la *universalidad* á que responde el juicio de *abintestato*, y esto, por sí solo, advierte desde luego la inaplicación del art. 301 del Código para impedir dicho juicio, toda vez que aquel artículo se

imita á disponer que, una vez formado el Consejo de familia, dicte las medidas necesarias *para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado, y constituir la tutela*; es decir, que el Código trata en el artículo aludido de intereses particulares, individuales ó de *una personalidad*, en tanto que la ley procesal ampara en juicio, y por medio de Juez y del Fiscal, como queda dicho, los de la *universalidad*.

No puede ser más patente la distinción; y la hay, además muy significativa, en la misma ley de Enjuiciamiento, entre los sujetos ó no á tutela, como se observa comparando el párrafo segundo del artículo 961 con el art. 962.

En aquél dice: «luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que les represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la *intervención judicial*, á no ser que alguno de los interesados la solicite»; y en el 962 ordena: «que se adopten *de oficio* las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes cuando alguno de los parientes sea menor ó incapacitado». A los que se hallaren en este caso, el Juez de primera instancia les proveerá de tutor, *si no lo tuvieren*; de suerte que, aun provistos representante legal, no manda la ley que *cese la intervención judicial*, como cuando se trata de personas en la plenitud de sus derechos civiles.

Evidente es que, respecto al nombramiento de tutor, ha de estarse á lo que dispone el Código civil: bien entendido que éste no ha derogado en manera alguna la facultad del Juez de primera instancia, antes indicada, para procurar que el menor ó incapacitado tenga tutor; sólo que en vez de nobrarlo él, exigirá que el Consejo de familia cumpla lo que ordena el citado artículo 301 del Código; y si no se hubiere formado ó constituido el Consejo; requerirá al Juez municipal respectivo para que sobre esto provea, caso de no mediar excitación del Ministerio fiscal (art. 293 del Código civil).

En orden á la verdadera significación del Consejo de familia, no hay que tomarla tan en absoluto como parece desprenderse de las frases que se emplean al ocuparse de ella.

No ha sustituido por completo á la Autoridad judicial en todo lo que de antiguo venía ésta ejerciendo para protección de los débiles, ni el *protutor* ha reemplazado al Ministerio fiscal de tal modo que haya

extinguido su exencial á la vez que tradicional misión.

Y como las leyes sólo por otras leyes se derogan, según el art. 5.º del mismo Código, debe, por tanto, interpretarse éste restrictivamente, esto es, no admitir en el Consejo ni en el protutor otra competencia que la que le esté clara y explícitamente definida, reconociendo, por el contrario, en la Autoridad judicial y en el Ministerio público, respectivamente, la que á la promulgación del Código les correspondiera y no se les haya por este Cuerpo legal cercenado de modo evidente.

El Consejo de familia no es, en resumen, sino un elemento del nuevo organismo tutelar, y bien considerada la *tutela civil* instituida para la protección, defensa y representación de personas y bienes particulares de menores é incapacitados, no es propiamente una institución de Derecho público, sino de Derecho privado, lo cual no importa para que se reconozca que es institución que afecta á un orden é interés generales, como cuantas leyes se refieren á la asistencia de los necesitados de amparo bajo el principio de protección legal, cuyos fines se cumplen bajo diversas formas.

En cierto sentido de analogía pudiera tal vez repetirse aquí algo parecido á lo que antes se decía de la jurisdicción: *tutela retenida* y *tutela delegada*; aquélla, social, más comprensiva, indeterminada y general, en el Poder público; la otra,

individual, especial y de límites más concretos, en el Consejo de familia; la una *común*; la otra *especial*. Para la *general retenida y social*, están los antiguos organismos judicial y fiscal; para la *especial delegada é individual*, esos otros nuevos organismos limitados, del tutor del Consejo y del protutor en recíproca relación de objeto con los otros.

La práctica es la que hará comprender mejor que la doctrina la realidad legal de los expresados conceptos; siendo, á mi juicio, conclusión de éstos, que, en caso de duda, así como en lo jurisdiccional, se resuelven los conflictos en favor del fuero ordinario y no del especial, por ser aquél la regla común y la fuente de todos los demás, siempre que tal duda aparezca, será la *tutela retenida*, y sus órganos natos, el Juez y el Fiscal, los que, en su respectiva esfera, habrán de funcionar por el principio general de protección social del Poder público.

Por último, conviene rectificar el concepto de que la ley no concede al Consejo de familia *ninguna* intervención en los *ab intestatos*; porque la representación del menor ó incapacitado en actos civiles, y por ende en juicio, si bien corresponde al tutor, hay casos en que *directamente* pasa al Consejo, por incompatibilidad de aquél y del protutor, debiendo obtener la autorización del Consejo para entablar demandas á nombre de los patrocinados ó tuto-

lados. De suerte que si éstos tienen intereses en un *ab intestato*, puede y debe intervenir el Consejo de familia en los términos someramente expresados.

Así lo traslado á V. S. para su conocimiento y como regla general de criterio que habrá de observar en la materia, dando noticia de ello á sus subordinados, y acusando á este Centro el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1898.—Felipe Sánchez Román.—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de....

(«Gaceta» núm. 334 de 30 Nbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Soria la cátedra de Retórica y Poética, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de las asignaturas de Literatura preceptiva, Literatura española y Teoría é Historia del Arte, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y la gratificación correspondiente por acumulación de enseñanzas, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos nume-

rios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(«Gaceta» núm. 335 de 1.º Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.154.

OBRAS PÚBLICAS—FERROCARRILES

ESTADO que manifiesta las denuncias hechas en este Gobierno civil por la Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles durante el mes de Noviembre último, con expresión de los correctivos propuestos y de los impuestos por este Gobierno.

Número de expediente	Designación de la Compañía.	Designación de la línea.	Designación de la falta cometida por la Empresa citada.	Clasificación por la división de ferrocarriles y correctivos propuestos.	Correctivos impuestos por este Gobierno ó estado actual de los expedientes	OBSERVACIONES
1	Madrid, Zaragoza y Alicante...	Albacete á Cartagena...	Retraso de 55 minutos, tren núm. 34.	No se ha hecho clasificación ni impuesto correctivo alguno, por estar los expedientes en tramitación.	Pedido informe á la Compañía.	
2			Idem 44 id. id. id.			
3			Idem 48 id. id. id.			
4			Idem 40 id. id. id.			
5			Idem 54 id. id. id.			
6			Idem dos horas 27 id. id. idem.			
7			Idem una hora 25 id. id. idem.			
8			Idem 54 minutos id. id. id.			

Murcia 6 de Diciembre de 1898.—El Gobernador interino, Jesualdo Cañada.

Número 1.147.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.502.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 22 del actual, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *La Catorce*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el

paraje denominado Las Herreras y Rincón de Zamora, diputación de Leiva; lindando por el S. con los registros «Novena» y «Sexta»; por P. este último y el titulado «La Undécima», y por los demás rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «Salvación» (hoy registro «Novena»); y desde dicho punto se medirán al N. 100 metros y se colocará la primera esta- ca; primera á segunda L. 300; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta L. 300; cuarta á quinta N.

400; quinta á sexta P. 200; sexta á séptima N. 100; séptima á octava P. 200; octava á novena N. 100; novena á décima P. 400; décima á undécima S. 300, y undécima á punto de partida L. 200 metros. Se aspira á parte del terreno que ocupó la mina caducada «Pelayo», núm. 8.043.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Noviembre de 1898.—Antonio Belmar.

Número 1.150.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.522.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Joaquín Mariá Visado, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 28 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Favorita*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje nombrado Cabezo de Peña Roya y

Barranco de D. Gil, diputación de Torrealgüera; lindando N., L. y O. Peñas Royas, y S. vertientes del Barranco de D. Gil; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una galería cuya boca está al S. próxima á una casa destruída que está entre vientos de P. y S. á unos 20 metros de la boca de la galería; desde dicho punto se medirán á N. 100 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda L. 150; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta P. 300; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera 150 metros. Aspira al terreno que ocupó la mina «San Antonio de Padua».

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Noviembre de 1898.
=Antonio Belmar.

Número 1.092.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA
Número 13.500.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber. Que por D. Pedro García Villalba, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 21 del actual, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada *El Escalpe*, de mineral de hierro, sita en término de Alcantarilla y en el paraje denominado Cabezo de D. Joaquín Moreno, diputación de Alcantarilla; lindando por todos rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la casa de D. Joaquín García, existente en dicho paraje; y desde él se medirán 50 metros en dirección O. y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera E. 200; tercera á cuarta S. 200, y cuarta á punto de partida O. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Noviembre de 1898.
=Antonio Belmar.

Número 1.163.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

En los días y horas que se expresan en la relación que se inserta á continuación y con sujeción en un todo al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos que se citan y estado que les acompaña, tendrán lugar ante los Alcaldes respectivos, las terceras subastas para el aprovechamiento de las leñas de monte bajo que producen los montes de la pertenencia del Estado, sitios en los términos municipales de los pueblos de referencia, durante el año forestal de 1898-99, rebajando la tasación á los tipos que se indican en la expresada relación.

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos donde radican los montes y personas que deseen tomar parte en los remates.

Relación que manifiesta los aprovechamientos de leñas de monte bajo que han de tener lugar en el año forestal 1898-99, en los montes de la pertenencia del Estado, cuyas terceras subastas se celebrarán en las respectivas Alcaldías de los pueblos donde radican, que se expresan á continuación:

	Nombres de los pueblos.	Números de esteros.	Tasación. Posetas.	Días y horas para la celebración de las subastas
	Caravaca.	9.850	990	El 29 del actual á las doce de su mañana.
	Calasparra.	16.500	1.547	
	Ceb. gln.	2.000	91	
	Pliego.	800	150	
	Ricote.	8.060	1.493	
	Ulea.	200	75	

Murcia 7 de Diciembre de 1898.
El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 1.128.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA
Número 13.498.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Fernández Pérez, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 21 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *San Pedro*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el Cabezo de D. Diego, diputación de Almericos; lindando por E. y S. con las minas «Viento fresco» y «San Atanasio», número 12.630, y SO. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SO. de la mina «Viento fresco»; y desde él se medirán en dirección S. los metros que haya hasta intestar con la mina «San Atanasio», núm. 12.630 fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 400 metros; segunda á tercera N. 500; tercera á cuarta E. 400, y cuarta á punto de partida 440 metros ó los que resulten para el completo de su línea de Levante.

Lo que se publica por medio del

presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 26 de Noviembre de 1898.
=Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.133.

COMISIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero del año último y Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, se abre concurso entre los Doctores y Licenciados en medicina para la provisión de la plaza de Médico civil, Vocal de la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia y la de suplente del mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de los títulos profesionales y los justificantes de sus méritos y servicios en la Secretaría de esta Diputación durante las horas de oficina y dentro del plazo de dos días, que comenzará á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, expirado cuyo plazo y con vista de los documentos presentados por los interesados, la Comisión llevará á cabo los respectivos nombramientos, con sujeción á las demás reglas establecidas en las disposiciones legales citadas.

Murcia 2 de Diciembre de 1898.
=El Vicepresidente accidental, Manuel Ibáñez y Carrillo.

Cuarta sección.

Número 1.143.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

Anuncio.

El 12 del actual á las tres de su tarde tendrá lugar en el Cuartel de San Antonio Abad, extramuros de esta Plaza, la venta en pública subasta de un caballo propiedad del Estado, inútil para el servicio de este Instituto, advirtiendo á la persona que le sea adjudicado, será de su cuenta el gasto que ocasione la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y demás que se originen.

Cartagena 4 de Diciembre de 1898.
=El Teniente Coronel primer Jefe, Donato Bragulat.

Número 1.124.

Don Francisco Carlos-Roca y Dorda, segundo Teniente de Infantería y Juez instructor del expediente instruido al soldado José Sánchez Garnés.

No habiéndose presentado al terminar los cuatro meses de licencia que le fueron concedidos á su regreso de Ultramar, el soldado José Sánchez Garnés, é ignorando su paradero, apesar de las gestiones que para este fin se han practicado, y no existiendo media filiación ni otro documento que sirva para identificar al individuo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar; por el presente edicto llamo, cito y emplazo, á dicho individuo, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presen-

te en el Cuartel del Regimiento de Infantería de España, número cuarenta y seis y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la «Gaceta de Madrid», y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

Dada en Cartagena á los veintitrés días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Carlos-Roca y Dorda.

Quinta sección.

Número 1.134.

Edicto de 2.ª subasta de fincas.

Don Pedro Brugarolas del Castillo, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 29 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución industrial, correspondiente al año 1893-94 al de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Don José Vázquez Aguilar. Seis décimas sextas partes de una hectárea y sesenta y dos centiáreas de tierra igual á una fanega y seis celemines en la que hay varios árboles y palas y barracón destinado para el servicio de una yesera, situada en la diputación de Santa Lucía y paraje que llaman Barranco de Vázquez, término de Cartagena; lindando todo por el Norte casa de Francisca Hernández Saura y camino servidumbre de San Julián; Este camino de Trincabotijas y tierras de D. Baltasar Martínez; Sur tierras de Ginés Vázquez Aguilar, y Oeste sitio nombrado La Cortina. 93 »

Cinco décimas sextas partes de las diez y seis que se compone una casa de planta haja compuesta de varias habitaciones de una superficie de 325 metros cuadrados, situada en la diputación de Escobrerías de este término municipal; cuya casa linda por el Norte el Mar; Este casas de D. Simón Aguirre; Sur otra del dicho Aguirre, y Oeste Los Pocicos. 200 »

La subasta se efectuará en la Agencia Jabonerías 23 y 25 de esta localidad, el día 10 de Diciembre á las once de la mañana por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta

Anuncios.

Número 1.162.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
LA ALIANZA
duña de la mina «SERRANA VICENTA»

Con sujeción al art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859 por la que se constituyó esta Sociedad, se requiere por primera vez y término de quince días, á los señores accionistas que á continuación se relacionan.

Acciones.	Interesados.	N.º de los pedidos.	Importe. Ptas.
» 1/2	D. Antonio Aranda.	1, 2 y 3	7'50
1 »	» Antonio Rizo Villanueva.	1, 2 y 3	15
» 1/4	» Antonio Blanes.	1, 2 y 3	3'75
1 »	» Antonio Alcalá Galiano.	1, 2 y 3	15
1 »	D.ª Adelina Alcalá Galiano.	1, 2 y 3	15
» 1/4	D. Antonio Bienert y Núñez.	1, 2 y 3	3'75
» 1/2	» Antonio Augusto Paredes.	1, 2 y 3	7'50
1 »	» Agustín Bordes Hernández.	1, 2 y 3	15
» 1/4	» Benigno Sánchez Risueño.	1, 2 y 3	3'75
1 »	» Benito Vicens Alegret.	1, 2 y 3	15
1 1/2	» Carlos Cano Núñez.	1, 2 y 3	22'50
3 »	» Cirilo Molina y Cros.	2 y 3	30
1 »	D.ª Carolina Pérez de Tudela y Almela.	1, 2 y 3	15
1 »	» Carmen Pedrosa Lazcano.	1, 2 y 3	15
» 1/2	» Dolores Jiménez Sánchez.	1, 2 y 3	7'50
» 1/4	» Eloísa Grondona Llordes.	1, 2 y 3	3'75
3 »	» Enriqueta Noel de López de Arce.	1, 2 y 3	45
» 1/2	» Francisca Sáez López.	1, 2 y 3	7'50
» 1/2	» Fulgencia Gámez y Torres.	1, 2 y 3	7'50
1 »	D. Francisco Triay García.	1, 2 y 3	15
1 »	» Francisco de Paula García y Rivas.	1, 2 y 3	15
» 1/2	D.ª Florentina Peña Canales.	2 y 3	5
» 1/2	» Francisca María Soler y Gramacheu	1, 2 y 3	7'50
1 »	D. Francisco Vidal Segado.	1, 2 y 3	15
1 1/2	Lanzos y Compañía.	1, 2 y 3	22'50
» 1/4	D.ª Luisa Mancha Bienert.	1, 2 y 3	3'75
1 1/2	D. José Golmayo Lloscos.	1, 2 y 3	22'50
» 1/4	» Juan Pérez Lasso de la Vega.	1, 2 y 3	3'75
1 »	» José Vidal Molera.	1, 2 y 3	15
1 »	» Juan Gómez Valero.	1, 2 y 3	15
1 »	» Joaquín González del Castillo.	1, 2 y 3	15
» 1/2	D.ª Juana García Cerezuela.	2 y 3	5
1 »	D. José Luciano Campuzano y Herre- rrera.	1, 2 y 3	15
» 1/2	» José María Cardona Ruiz.	1, 2 y 3	7'50
» 1/2	D.ª Josefa, Don Celso, Don Fidel y Do- ña Amalia Golmayo Zulpide, Do- ña Margarita Golmayo Pérez y Don Sotero Moracia.	1, 2 y 3	7'50
» 1/2	D. José Rizo Villanueva.	1, 2 y 3	7'50
2 1/4	» José Antonio Peña Canales.	2 y 3	22'50
1 1/2	» José Navarro Gómez.	1, 2 y 3	22'50
1 »	» Juan Benito Reina y Reina.	1, 2 y 3	15
1 »	» Julio Alvarez Chacón.	1, 2 y 3	15
1 »	» Juan Palarea (herederos).	1, 2 y 3	15
» 1/2	» Juan Pérez Victoria.	1, 2 y 3	7'50
1 »	» José Sánchez Sánchez.	1, 2 y 3	15
» 1/2	» José Victoria Lentisco.	1, 2 y 3	7'50
» 1/4	D.ª Melinda Grondona y Llordes.	1, 2 y 3	3'75
1 »	D. Miguel López de Arce y Noel.	1, 2 y 3	15
» 1/4	D.ª María Crave.	1, 2 y 3	3'75
» 1/4	D. Manuel Tomás Crave.	1, 2 y 3	3'75
» 1/4	D.ª Paulina Salazar y Fuentes.	2 y 3	2'50
» 1/4	» Petra Salazar y Fuentes.	2 y 3	2'50
2 »	D. Pedro Rafael del Bosque.	1, 2 y 3	30
1 »	D.ª Paulina Soler, viuda de López de Arce.	1, 2 y 3	15
1 »	» Remedios Pérez de Tudela y Al- mela.	1, 2 y 3	15
» 1/4	» Rafaela Tacón de Carlos Roca.	2 y 3	2'50
» 1/2	» Rosa García de Cisluna.	1, 2 y 3	7'50
» 1/2	D. Rafael Cardona Ruiz.	1, 2 y 3	7'50
» 1/2	D.ª Vicenta Soler y Gramachen.	1, 2 y 3	7'50
1 »	D. Ignacio Moncada y Prats.	1, 2 y 3	15
» 1/4	» Zacarias Zalazar y Fuentes.	2 y 3	2'50
49 1/2			706'25

Cartagena 8 de Diciembre de 1898.—El Presidente, Natalio Murcia.—
El Contador Secretario, Carlos Lanzarote.—El Tesorero, José López.

en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Cartagena 30 de Noviembre de 1898.—El Agente ejecutivo, Pedro Brugarolas.

Número 1.134.

Edicto de 2.ª subasta de fincas.

Don Pedro Brugarolas del Castillo, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 28 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año 1893 á 1894 al de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Santiago Sánchez Mata.
Una casa en la diputación de Alumbres, término de Cartagena, paraje de la Aldea; que linda por la derecha José Conesa; izquierda ejido, y espalda Ana Conesa. 933 »

La subasta se efectuará en la Agencia Jabonerías 23 y 25 de esta localidad, el día 10 de Diciembre á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Cartagena 30 de Noviembre de 1898.—El Agente ejecutivo, Pedro Brugarolas.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inscripción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. 13 »
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos. 13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería. 12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público. 11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 11 »

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

AGUILAS, por la subasta de los derechos de consumos. 24 »
ALHAMA, por la subasta de los espartos. 15 50
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos. 31 50
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. 29 »
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos. 17 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público. 35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros. 45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro. 48 »
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas. 38 »
JUMILLA, por la subasta de deguello de reses. 35 »
JUMILLA, por la subasta de los derechos de consumos. 28 »
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos. 36 50
MOLINA, por la subasta del alumbrado público. 24 50
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre. 24 »
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. 15 »
MORATALLA, por la subasta del deguello de reses. 12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro. 11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería. 11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo. 12 »
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. 12 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes gloriosa. 12 50
OJOS, por la subasta de derechos de consumos. 22 50
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 19 »
OJOS, por la subasta de puestos públicos. 19 50
PLIEGO, por la subasta de los derechos de consumos. 14 »
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas. 12 »
PLIEGO, por la subasta del suministro de petróleo. 12 »
TOTANA, por la subasta de pesos y medidas. 20 »
TOTANA, por la subasta del alumbrado público. 16 »
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos. 23 »
TOTANA, por la subasta de puestos públicos y carnicería. 17 »
VILLANUEVA, por la subasta de derechos del matadero. 16 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre. 16 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva. 15 »